EL DOPAJE FINANCIERO DEL MANCHESTER CITY LEÍDO DESDE EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Si algo tenemos en común los juristas y los aficionados acérrimos al fútbol es la pasión por debatir sobre supuestos hipotéticos y situaciones que nunca se darán. Así que, ¿por qué no preguntarnos qué consecuencias podrían tener los comportamientos por los que la Premier League está a punto de sancionar al Manchester City si los hubiera cometido siendo un club de LaLiga?

Y es que, por si algún futbolero hubiera desconectado totalmente de la actualidad durante el último parón de selecciones, el 29 de septiembre la Premier League anunció que una Comisión Independiente constituida a tal efecto había declarado al Manchester City culpable de 114 de los 115 cargos, relacionados con el incumplimiento de la normativa de control financiero, por los que se le estaba investigando. Pero, ¿qué ha hecho exactamente el club para merecer esta sanción?

Aunque por el momento la Premier League no ha publicado la resolución sancionadora íntegra, su comunicado apunta a que, entre otros comportamientos, el Manchester City falseó sus cuentas anuales auditadas remitidas a la Premier League —inflando sus ingresos y ocultando pérdidas— y simuló de forma parcial contratos tanto de patrocinio —el *sponsor* solo pagaba una parte de la cantidad pactada y era el propietario del club (*Abu Dhabi United Group*) quien cubría el resto— como de adquisición de derechos de imagen de jugadores que fichaba —los cuales suscribía una empresa financiada, a su vez, por el dueño del City, lo que reducía al club los costes de contratación—.

Gracias a estas prácticas, el Manchester City pudo maquillar los resultados económicos presentados a la Premier League para aparentar que cumplía la normativa de control financiero y, así, destinar a fichajes e inversión deportiva más dinero del que se le debería haber permitido.

De entrada, conviene apuntar que en España no existe ningún tipo penal que castigue específicamente a quien eluda los controles financieros de las entidades o asociaciones deportivas, por lo que debemos analizar cada una de las operaciones por separado. Y, con la información de la que disponemos, lo que vemos es que sería bastante complejo reprochar penalmente la conducta del club inglés, y eso sin entrar en cuestiones que podrían resultar relevantes, como la prescripción.

a) Delito de falsedad contable del art. 290 CP

Respecto a la manipulación contable detectada, lo primero sería confirmar si lo falseado fue la información remitida específicamente a la Premier League o las propias cuentas anuales auditadas del club. La distinción importa porque el art. 290 de nuestro Código Penal castiga el falseamiento de las cuentas anuales "u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad", expresión que la jurisprudencia vincula a los documentos que la ley obliga a llevar para reflejar fielmente esa situación. Por ello, podría discutirse si unos informes elaborados solo para cumplir las normas internas de una entidad privada como la Premier League encajan en el tipo, duda que no existiría respecto de las cuentas anuales.

Aun en ese supuesto, el art. 290 CP plantea un segundo escollo, en tanto que la falsedad contable debe ser idónea para causar, al menos potencialmente, un perjuicio económico a la empresa, a sus socios o a terceros.

En el presente caso se aprecia con facilidad el daño a la competición, tanto para la Premier League como para el resto de equipos que participan en ella, pero el perjuicio deportivo está lejos de ser un perjuicio económico. En sentido contrario, podría argumentarse que la falsedad contable encaminada a permitir el dopaje financiero del City le reportaría potencialmente mejores resultados —y, por tanto, peores para el resto—, lo que probablemente se traduciría en un menor beneficio económico para sus

rivales. No obstante, ese perjuicio económico final no sería una consecuencia directa de la falsedad contable y resultaría tan hipotético que considero difícil que un tribunal lo apreciara.

En nuestra larga y pintoresca trayectoria de corrupción vinculada a los clubes de fútbol encontramos como referencia la condena al expresidente del Recreativo de Huelva por este mismo delito, confirmada por la STS 460/2021, de 27 de mayo. En ese caso, la Audiencia Provincial de Huelva (SAP Huelva, Sección 3ª, 119/2018, de 11 de junio) consideró que la manipulación contable para aparentar una mejor salud financiera era potencialmente perjudicial para el propio club. Algo similar ocurrió con el Deportivo Alavés (SAP Álava, Sección 2ª, 103/2024, de 23 de mayo), cuya administración también fue condenada por maquillar las cuentas para no reflejar pérdidas.

Lo que, salvo error por mi parte, nunca han examinado nuestros tribunales es un caso en el que el objetivo de dar una imagen de rentabilidad fuera permitir al club acceder a mejores fichajes para mejorar su situación deportiva y, en consecuencia, obtener un beneficio económico para los socios y terceros vinculados a él.

Por lo tanto, la motivación del City chocaría con el entendimiento tradicional del perjuicio a terceros que recoge nuestra jurisprudencia (por ejemplo, en el caso Pescanova, resuelto por la STS 89/2023, de 10 de febrero), si bien no debemos olvidar que el Tribunal Supremo asume acríticamente que la afección a la situación económica y jurídica es suficiente por si sola para causar potencialmente un perjuicio (STS 503/2019, de 24 de octubre).

En definitiva, en el terreno del art. 290 CP, el City saltaría al campo con el marcador a favor y quien quisiera acusarle tendría que acreditar un perjuicio económico que, como un fuera de juego milimétrico, dependería más de cómo se trazaran las líneas que de lo ocurrido en verdad sobre el césped.

b) Delito de falsedad en documento mercantil o privado de los artículos 392 o 395 CP

Pasando a los contratos de patrocinio simulados, considero que quedarían lejos del art. 392 CP.

En primer lugar, y, cuando, como es el caso, se trata de particulares, el Tribunal Supremo es reticente a considerar la tipicidad de la falsedad de documentos salvo que sean totalmente inciertos o ficticios, descartando de este modo la falsedad ideológica parcial. Así lo explica, por ejemplo, la STS 1033/2024, de 14 de noviembre: «*Pero es un apartamiento de la realidad parcial. No permite tildar al documento de simulado en los términos fijados por la jurisprudencia. No se generan esos documentos -utilizando la terminología de nuestra jurisprudencia- para acreditar en el tráfico una relación o situación jurídica inexistente (acto inexistente, con relevancia jurídica para tercero), sino para transmitir una imagen no fiel de una realidad, de una relación existente*».

Así pues, omitir que parte de los pagos de patrocinio los realizaba una empresa distinta, o la vinculación entre la propiedad del City con la compañía que adquiría los derechos de imagen de los jugadores, difícilmente bastaría para considerar la conducta penalmente típica, puesto que el negocio en sí existía, de una forma bastante similar a lo fijado en el contrato.

Además, también sería discutible que esos contratos sean un documento mercantil a efectos del tipo penal. Y ello a la vista de la posición del Tribunal Supremo (STS 232/2022, de 14 de marzo), que considera que los contratos privados sin especial relevancia para terceros carecen de idoneidad lesiva colectiva, por lo que su falsedad se castigaría a través del art. 395 del Código Penal, que exige a su vez que el documento se falsifique para perjudicar a terceros.

Ello tiene, sin embargo, una ventaja, y es que el perjuicio no tiene por qué ser económico (STS 687/2023, de 25 de septiembre). Así las cosas, parecería sencillo argumentar que el Manchester City suscribió esos contratos para perjudicar a la Premier League al eludir su control financiero.

No obstante, la atipicidad de la falsedad ideológica también rige en este tipo penal, por lo que seguiría siendo complicado encajar aquí la simulación de contratos llevada a cabo por el City.

c) Otorgamiento en perjuicio de otro de contrato simulado del artículo 251.3º CP

En este punto, la única vía que se me ocurriría para encauzar la acusación frente al Manchester City sería el artículo 251 del Código Penal, que castiga con penas de prisión de entre uno y cuatro años a quien otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Especialmente interesante al respecto es la STS 620/2004, de 4 de junio, dictada en el caso del Atlético de Madrid. En ella, el Tribunal Supremo absolvió por prescripción a Jesús Gil y a Enrique Cerezo del delito de apropiación indebida y condenó a Miguel Ángel Gil Marín por estafa mediante contrato simulado del art. 251.3º CP.

El Supremo avaló así la aplicación de este tipo penal a un contrato simulado en el seno de un club de fútbol y recordó que este delito comprende tanto la simulación absoluta como la relativa, por lo que, a diferencia de lo que ocurre con el delito de falsedad, cabría castigar contratos como los suscritos por el Manchester City.

Ahora bien, la condición para castigar por la vía del art. 251 CP una falsedad ideológica es que el contrato se otorgue con la finalidad de perjudicar económicamente a alguien.

Por lo tanto, a diferencia del art. 395 CP, no cabe en el art. 251.3º identificar cualquier tipo de perjuicio, de modo que debemos remitirnos nuevamente a la reflexión realizada

anteriormente sobre el perjuicio en el delito del art. 290 CP y a la dificultad de aceptar, a efectos penales, que el contrato se utilizara para perjudicar económicamente a un tercero.

Eso sí, a efectos dialécticos podría aprovecharse la puerta que abrió la STS 298/2024, de 8 de abril, al admitir que el perjuicio de este tipo penal puede consistir en un lucro cesante, que en el caso del City podría corresponder a los ingresos que otros equipos dejaron de obtener por sus peores resultados debidos a la indebida ventaja competitiva lograda por el club mancuniano.

En conclusión, aunque todo jugaría en contra de quien decidiera ejercer la acusación frente a los *Cityzens*, lo cierto es que nunca se puede descartar una remontada —o si no, que se lo pregunten al propio City y su experiencia de mayo de 2022—. Y es que, en Derecho penal, como en el fútbol, pocas costas están totalmente decididas hasta el pitido final.

Alejandro Bellanco Sánchez
Abogado en *Bufete Trallero*

_____

EDITA: IUSPORT
Noviembre 2026